



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-164/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **autoridad competente** para conocer y resolver el medio de impugnación es la **Sala Regional Guadalajara**, por lo que se **remite** el escrito de demanda del medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional, para que resuelva lo que en derecho proceda.

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen con motivo de la impugnación de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que aprobó el dictamen consolidado y la resolución identificados respectivamente, con las claves INE/CG89/2026 e INE/CG96/2026, por medio de las cuales le fueron impuestas diversas sanciones a Morena, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, particularmente, del Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro (2024), debido a la omisión de reportar y comprobar los gastos realizados por concepto de equipo de sonido, sillas y lonas.

Determinación que fue impugnada por Morena y de la cual, seguidos los trámites procesales, la Sala Regional Guadalajara revocó parcialmente, para efectos del que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valorara la totalidad del

SUP-RAP-164/2026
ACUERDO DE SALA

caudal probatorio y emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

En cumplimiento la autoridad fiscalizadora emitió un nuevo acuerdo por medio del cual modificó su dictamen consolidado y resolución inicial, aspecto que constituye el acto impugnado en el presente recurso de apelación.

En consecuencia, **esta Sala Superior considera que la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación es la Sala Regional Guadalajara**, dado que este órgano colegiado ya resolvió en diverso recurso de apelación que la materia de la controversia corresponde a ese órgano jurisdiccional regional y la resolución reclamada es emitida en cumplimiento a una sentencia de esa Sala.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES3

II. ACTUACIÓN COLEGIADA4

III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA4

 a. Consideraciones y fundamentos5

 b. Contexto6

 c. Decisión6

IV. ACUERDOS7

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Morena.
Autoridad responsable o CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara o SRG:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Resolución primigenia.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el CGINE aprobó el dictamen consolidado y la resolución identificados, respectivamente, con las claves INE/CG89/2026 e INE/CG96/2026, en relación con las irregularidades advertidas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.
- (2) **2. Primer recurso de apelación.** El once de marzo de dos mil veintiséis, el representante propietario del actor ante el CGINE interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la anterior determinación, particularmente, respecto de una sanción impuesta al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Nayarit, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro (2024), debido a la omisión de reportar y comprobar los gastos realizados por concepto de equipo de sonido, sillas y lonas. El cual, una vez recibido en esta Sala Superior, fue registrado con la clave SUP-RAP-77/2026. El seis de abril de dos mil veintiséis, esta Sala Superior reenvió el asunto a la SRG, por ser la competente para conocer del recurso.
- (3) **3. Sentencia de la SRG al recurso de apelación.** El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la SRG resolvió el aludido recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SG-RAP-16/2026. Por medio del cual determinó revocar parcialmente la resolución INE/CG96/2026 y el dictamen consolidado INE/CG89/2026 del CGINE, para efectos de que la responsable valorara las respuestas a los oficios de errores y omisiones presentados por la recurrente, motive suficientemente y emitiera una nueva resolución conforme a Derecho.
- (4) **4. Resolución impugnada.** El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, en cumplimiento a la anterior determinación, el CGINE emitió el acuerdo INE/CG313/2026, por el cual modificó parcialmente el dictamen y resolución primigenios, en la que, sustancialmente, consideró existente la falta respectiva, imponiendo a Morena la sanción correspondiente a la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,108.70 (veintiocho mil ciento ocho pesos 70/100 M.N.).

SUP-RAP-164/2026
ACUERDO DE SALA

- (5) **5. Segundo recurso de apelación.** El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el recurrente, por conducto de su representante propietario ante la responsable, interpuso el presente recurso de apelación, mediante el sistema de juicio en línea, a fin de controvertir la resolución antes señalada.
- (6) **6. Turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-164/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.¹

III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer del presente recurso de apelación debido a que se controvierte el acuerdo INE/CG313/2026, mediante el cual el CGINE en cumplimiento a lo mandatado por la SRG en el diverso recurso de apelación SG-RAP-16/2026, se pronunció nuevamente sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, particularmente, del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en el estado de Nayarit.
- (9) En ese contexto, es evidente que la controversia se relaciona con la fiscalización del informe anual de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Nayarit, entidad federativa en que la SRG ejerce jurisdicción.

¹ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



a. Consideraciones y fundamentos

- (10) El Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación,² la cual funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- (11) Esta Sala Superior ha determinado que la finalidad fundamental del mandato constitucional, consiste no solo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.
- (12) A partir de lo anterior, esta Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia o haya delegado esa facultad, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.³
- (13) Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017,⁴ el Pleno de esta Sala Superior determinó que **el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales** de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, **corresponde a la Sala Regional** que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, **siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.**
- (14) Lo anterior, de conformidad con el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del

² Véase el artículo 99 de la Constitución general.

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución general; 256, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SUP-RAP-164/2026
ACUERDO DE SALA

cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

- (15) En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones respecto a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el CGINE. Máxime que, en el particular, la resolución controvertida deriva del cumplimiento a una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara originalmente considerada como competente, a partir de lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-77/2026.

b. Contexto

- (16) Morena controvierte el acuerdo INE/CG313/2026, por el cual el CGINE, en cumplimiento a lo ordenado por la SRG, en el diverso recurso de apelación, identificado con la clave SG-RAP-16/2026, modificó parcialmente el dictamen y resolución de claves INE/CG89/2026 e INE/CG96/2026, por medio de las cuales le fue impuesta a Morena una sanción, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, particularmente, del Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, debido a la omisión de reportar y comprobar los gastos realizados por concepto de equipo de sonido, sillas y lonas, relativas a la conclusión sancionatoria 7.19-C2-MORENA-NY, consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,108.70 (veintiocho mil ciento ocho pesos 70/100 M.N.).

c. Decisión

- (17) Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación. En esencia, porque la materia de la controversia se relaciona exclusivamente con un procedimiento de fiscalización ordinario correspondiente



al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por medio del cual, el CGINE impuso al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Nayarit una sanción económica, lo cual, exclusivamente tiene impacto en uno de los estados donde la autoridad jurisdiccional competente ejerce jurisdicción territorial, aunado a que no trasciende de esa entidad federativa y no se relaciona con algún proceso electoral de la competencia de esta Sala Superior.

- (18) Consecuentemente, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa generación de copias certificadas de las constancias remita el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente a la SRG, a fin de que resuelva lo conducente.
- (19) Lo anterior, en el entendido de que, en términos de la Jurisprudencia 9/2012⁵, esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia ni sobre la decisión de la controversia planteada, ya que ello deberá analizarse por la Sala Regional Guadalajara, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Regional Guadalajara** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación a la SRG para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, previas las anotaciones que en Derecho corresponda, remita la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Sala Regional Guadalajara, en términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁵ De rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-RAP-164/2026
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.